

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00104/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00104/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la **Secretaría de Educación**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se enlista:

- “1.- Estados financieros y comprobantes de gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia;*
 - 2.- Las actas y registro en que conste la elección de la mesa directiva y comité escolar de participación social, con los respectivos nombres y cargos,*
 - 3.- Los Informes de gestión que fueron realizados por parte de la Institución Escolar, para su incorporación a programas Federales, Estatales o Municipales;*
 - 4. Informe de transparencia por la obtención de los recursos Federales, Estatales o Municipales y de la inscripción ante el Registro Público de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación;*
- Lo anterior, correspondiente a de ambos turnos, Matutino y Vespertino con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez de los periodos cumplidos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.”*

De las constancias que obran dentro de los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, como respuesta adjunto diversos archivos, con los que pretendió dar respuesta a la solicitud de mérito.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, ordenándole entregar vía SAIMEX en versión pública el soporte documental en donde conste la siguiente información:

- 1. Los comprobantes de los Gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia, de los documentos relacionados con los estados financieros otorgados en respuesta e informe justificado.*

2. *Las Actas de Constitución de los Consejos Escolares de Participación Social faltantes, en donde conste la elección de sus integrantes de ambos turnos.*
3. *Los informes de gestión realizados para la incorporación de la escuela primaria multicitada, en ambos turnos, a programas federales, estatales o municipales en los años 2013 a 2017.*
Para el caso de que la institución educativa no se haya realizado la incorporación a dichos programas en los años citados, bastará que así lo haga saber al particular.
4. *Los informes respectivos en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como su registro correspondiente, de la escuela primaria solicitada, de los periodos 2013 a 2017.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a la información que se ordena entregar, concerniente a los comprobantes de los Gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia y las Actas de Constitución de los Consejos Escolares de Participación Social, en donde conste la elección de sus integrantes, lo anterior de ambos turnos de la Institución educativa señalada.

Lo anterior, obedece al análisis a lo estipulado en los artículos 6, 8, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 9, fracción III, 11, fracciones I, II, III y IV, 13, fracciones I y II, 14, fracciones I y II, 92, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 95, en todas sus fracciones y 96 Bis del Reglamento de la Participación Social en la Educación, de cuya literalidad se desprende lo siguiente:

***“Artículo 6.- Son asociaciones de padres de familia, las organizaciones que se constituyen para coadyuvar con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares.*”**

Artículo 8.- Las asociaciones escolares tendrán como objetivos:

- I. Representar ante las autoridades escolares y estatales los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de las instituciones educativas;
- III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones a la institución educativa. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General y 9 de la Ley de Educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.
- IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;
- V. Informar a las autoridades educativas escolares o estatales, sobre cualquier acto o hecho que afecte la actividad y formación de los educandos.
- VI. Elegir en asamblea general a los representantes de esta asociación para integrar el Consejo.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las asociaciones escolares tendrán las funciones siguientes:

- ...
- III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus asociados, los cuales se utilizarán estrictamente para el cumplimiento de su objeto;
- ...

Artículo 11.- La asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante:

- I. Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;
- II. Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;
- III. Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas;
- IV. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar.

Artículo 13.- Podrán ser integrantes de la asociación escolar:

- I. Los padres de familia con hijos inscritos en la institución educativa; y



II. Quienes legalmente ejerzan la tutela y tengan inscrito a su pupilo en la institución escolar.

Artículo 14.- Son autoridades de la asociación escolar:

- I. La asamblea general;** y
- II. La mesa directiva.**

Artículo 92. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica se constituya y opere un Consejo Escolar de Participación Social, que se conformará hasta por quince consejeros y que estará integrado por:

I. Un presidente, que sólo podrá ser una madre o un padre de familia electo por el Consejo y que deberá contar por lo menos con un hijo inscrito en la escuela durante el ciclo escolar de que se trate, lo que acreditará con la certificación que expida el director correspondiente o con la constancia de inscripción de su hijo. Los consejeros designarán a nuevo presidente en caso de que quien presida el consejo deje de reunir este requisito.

II. Seis padres de familia, elegidos por la asociación de padres de familia.

III. Un representante de la organización sindical de maestros del personal adscrito en la escuela, designado por el sindicato correspondiente, quien acudirá como representante de los intereses laborales de los trabajadores.

IV. Un profesor elegido de entre la plantilla de docentes de la institución educativa, electo por éstos;

V. A invitación del presidente del Consejo Escolar:

- a) Un ex-alumno, que muestre interés por el desarrollo y progreso de la escuela;**
- b) El presidente de la asociación de padres de familia;**
- c) Un representante de la comunidad donde se encuentra establecida la institución educativa, que se haya destacado por su interés en asuntos educativos;**

VI. En escuelas con más de tres grupos, podrán designar a un secretario técnico, nombrado por mayoría de votos de entre los integrantes de cada consejo escolar.

...

Artículo 95. El Consejo Escolar tendrá las funciones siguientes:

I. Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización.



II. Conocerá y dará seguimiento de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley General de Educación.

III. Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicarlos.

IV. Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos.

V. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas.

VI. Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia en los programas relativos a salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos.

VII. Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública y las autoridades competentes.

VIII. Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos.

IX. Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar.

X. Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando.

XI. Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos.

XII. Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para lograr la participación voluntaria en trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares.

XIII. Respalde las labores cotidianas de la escuela.

XIV. Apoyará el funcionamiento del Consejo Técnico Escolar.

XV. Vigilará el cumplimiento de la normalidad mínima en el funcionamiento del centro escolar.

XVI. Vigilará el cumplimiento de la normatividad que en materia de alimentos expida la autoridad competente.

XVII. Elaborará y presentará a la comunidad educativa un informe anual de sus actividades, destacando los ingresos que por cualquier medio hubiera



obtenido y su aplicación, incluyendo el reporte que le rinda la cooperativa escolar o equivalente.

XVIII. Registrará y apoyará el funcionamiento de los Comités que se establezcan para la promoción de programas específicos.

XIX. Fomentará el respeto entre los miembros de la comunidad educativa con especial énfasis en evitar conductas y agresión entre los alumnos y desalentará entre ellos prácticas que generen violencia.

XX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

XXI. En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Artículo 96 Bis.

...

Para dar cumplimiento a la transparencia en el manejo de los recursos públicos, federales, estatales o municipales, o aquellos provenientes de las aportaciones voluntarias de padres de familia y demás integrantes de la comunidad, los gastos serán autorizados por escrito de manera conjunta por el director de la escuela o su equivalente y el Presidente del Consejo.

..." (Sic)

De lo anterior se desprende que las Asociaciones de padres de Familia y los Consejos Escolares de Participación Ciudadana, son organizaciones que buscan en demasía, coadyuvar con las autoridades escolares en el las actividades que contribuyan al bienestar y desarrollo del alumnado, así como, de la propia Institución educativa.

Así mismo, dichas organizaciones están conformadas por padres de familia, que no ostentan la calidad de servidor público, pues se trata únicamente de particulares que desempeñan un cargo honorífico, por lo que no reciben retribución o emolumento alguno, tal como señala el artículo 100 del citado Reglamento en líneas anteriores.

Ahora bien, respecto de los recursos que manejan, es dable mencionar, que si bien la normatividad aplicable no prohíbe la recepción y ejercicio de recursos públicos, por lo

que pueden contererse dentro de su administración, también es cierto, que reciben aportaciones voluntarias, en su mayoría de los padres de familia que conforman la comunidad escolar, o inclusive de particulares, por tanto, la suscrita estima que debió ordenarse la entrega de la información requerida de los puntos 1 y 2 de la solicitud, únicamente si dichas organizaciones escolares reciben recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, en caso contrario debió ordenarse su clasificación como confidencial.

En consecuencia, es dable precisar que conforme al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados son los siguientes:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;



- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*
- X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*
- XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, las Asociaciones de padres de Familia y los Consejos Escolares de Participación Ciudadana, únicamente podrían encuadrar dentro de los supuestos que señala la legislación en cita, al recibir y ejercer recursos públicos, en caso contrario, no se encuentran obligados a transparentar su información, ya que los documentos generados en su ejercicio, no les revestiría la calidad de públicos, en razón de que no reflejan el actuar de un servidor público en ejercicio de sus funciones, no representan actos de autoridad, y los particulares que la integran, no reciben ni ejercen recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, por lo tanto, son susceptibles de ser clasificadas como información confidencial en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es



identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*

Entonces, lo correcto es que se hubiese ordenado la entrega de la información, únicamente para el caso de que las multicitadas Asociaciones reciban y ejerzan recursos públicos, caso contrario, debe emitirse y hacer del conocimiento al particular, el Acuerdo de Clasificación de la Información como confidencial, de conformidad con los artículos 131, 133 y 143 de la Ley de la materia.

Artículo 130. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

Artículo 133. *Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I.** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*
- II.** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*



III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que en relación a la información que se ordena, consistente en los comprobantes de Gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia y las Actas de Constitución de los Consejos Escolares de Participación Social, son susceptibles de ser clasificados como información confidencial, debiendo realizarse el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49, fracción VIII, 131, 133, 143 fracción I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y únicamente debió ordenarse su entrega, para el caso de que dichas organizaciones escolares, reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RUBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00104/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

ATU/AAS